

DIRECCION JURÍDICO LABORAL



RENFE

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑALES

CIRCULAR NUMERO: 563

FECHA: 18/12/89

OBJETO: VIII CONVENIO COLECTIVO

4697



RED NACIONAL
DE LOS
FERROCARRILES ESPAÑOLES

DIRECCION DE PERSONAL

OBJETO:
VIII Convenio Colectivo

CIRCULAR NUM. 563

Madrid, 18 de Diciembre de 1989

El "Boletín Oficial del Estado" núm. 222, del 16 de septiembre de 1989, contiene una Resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VIII CONVENIO COLECTIVO, de ámbito nacional, de la RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES.

Aunque en el citado número del "B.O.E." se ha observado una omisión en la transcripción, que va a ser subsanada en fecha inmediata y en número próximo del expresado Boletín, se da a conocer el texto literal de la citada Resolución, ya rectificada, que dice lo siguiente:

"Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), que fue suscrito con fecha 28 de julio de 1989, de una parte, por miembros del Comité General de Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo."

Esta Dirección General acuerda:

PRIMERO.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 4 de septiembre de 1989.—El Director General, Carlos Navarro López.

VIII CONVENIO COLECTIVO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

CAPITULO I

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Art. 1.—Objeto

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre la RED y los trabajadores incluidos en su ámbito territorial, personal y temporal y se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las demás normas laborales vigentes en RENFE que se opongan expresamente a lo pactado en este Convenio.

Art. 2.—Ambito territorial y personal

El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los trabajadores de la RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES con excepción del personal de Estructura de Dirección excluido por condiciones especiales pactadas, estando en lo no pactado a lo dispuesto en este Convenio y Normativa existente.

Art. 3.—Ambito temporal

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el 1 de enero de 1989 y extendiendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente, y se prorrogará tácitamente de año en año, salvo que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

Art. 4.—Tramitación del Convenio

De conformidad con la legislación vigente, el presente Convenio se presentará ante el organismo competente al objeto de su oportuno registro y demás efectos que procedan.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES SALARIALES 1989

Art. 5.—Tablas salariales

A partir del 1 de enero de 1989, y para dicho año, regirán las siguientes tablas mensuales:

Tipo Salarial	Sueldo Inicial	Valor de Cuatrienio	Plus de Convenio	Gratificación Técnica
1	35.092	2.106	33.277	
2	37.198	2.232	35.273	
3	39.430	2.366	37.390	
4	41.796	2.508	39.633	
5	44.303	2.658	42.011	
6	46.961	2.818	44.532	
7	49.779	2.987	47.204	
8	52.766	3.166	50.036	
9	55.932	3.356	53.038	
10	59.288	3.557	56.220	44.682
11	62.845	3.771	59.593	47.363
12	66.616	3.997	63.169	50.205
13	70.613	4.237	66.959	53.217
14	74.849	4.491	70.977	56.410
15	79.340	4.760	75.235	59.795
16	84.101	5.046	79.749	63.383
17	89.147	5.349	84.534	67.186
18	94.496	5.670	89.606	71.217

El valor del cuatrienio en esta tabla es del 6% del sueldo inicial.

Art. 6.—Otras retribuciones

1. Plus Transitorio: Los valores del Plus Transitorio para los actuales niveles salariales 1 y 2 serán los siguientes:

Nivel 2 2.704
 Nivel 1 6.001

2. *Dietas, traslaciones, destacamentos y desarraigo:*

Con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 1989, la indemnización por dietas, traslaciones, destacamentos y desarraigo será la expresada a continuación:

4700

Tipo salarial	Dietas Ptas./día	Traslaciones Ptas./hora
1	1.686	
2	1.686	
3	1.686	75
4	1.686	75
5	1.686	75
6	1.686	75
7	1.686	
8	1.756	
9	1.873	

Plus de desarraigo: 2.545 ptas./día.

3. Al personal destacado, si lo demanda, le será facilitada cama, deduciéndole el 20 por ciento del total de la dieta diaria. Cuando excepcionalmente no sea posible facilitársela, le será abonada la dieta íntegra.
4. El valor de los excesos de jornada, fiestas abonables y descansos no disfrutados se incrementa un 5%.
5. *Restantes conceptos salariales*
El resto de los conceptos salariales se incrementarán el 6 por 100 sobre los vigentes hasta el 31 de diciembre de 1988, incluidas las revisiones correspondientes al VII Convenio.

Art. 7. Primas

1. A partir del 1 de enero de 1989, se incrementarán a los parámetros o las claves salariales de los sistemas respectivos, los porcentajes que se expresan a continuación:
 - MTM, TCR y Desempeño: 6%.
 - Intervención, Material Motor (Clave 454), Material Remolcado (Clave 455), Claves 426 y 459: 8%.
 - Conducción, Puestos de Mando: 10%.
 - Resto de Sistemas: 12%.

2. *Prima de Asistencia*

Con efectos 1 de enero de 1989, la Prima de Asistencia queda fijada en los valores mensuales que se expresan a continuación para cada nivel salarial.

Nivel	Jornada semanal de 40 horas. Ptas./mes	Jornada semanal de 36 horas. Ptas./mes
1	15.412	
2	17.146	
3	19.265	17.339
4	21.577	19.419
5	24.081	21.673
6	26.971	24.274
7	28.897	26.008
8	30.824	
9	32.750	

Dichos valores mensuales corresponderán a una asistencia completa, deduciéndose las inasistencias de acuerdo con la siguiente tabla:

Inasistencias parciales

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	1/30 Valor mensual
2	2/30 Valor mensual
3	3/30 Valor mensual
4	6/30 Valor mensual
5 o más	3/30 Valor mensual por cada día más

A los efectos de inasistencia parcial, se considerarán las excepciones citadas en el apartado de inasistencia completa, además de la motivada por asistencia al médico, con justificación y siempre que el tiempo empleado en ello fuera recuperado.

Inasistencia completa

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	1/22 Valor mensual
2	3/22 Valor mensual
3	5/22 Valor mensual
4 o más	3/22 Valor mensual por cada día más

Con efectos 1 de julio de 1989 la Prima de Asistencia funcionará como garantía subsidiaria para el resto de los sistemas, correspondiendo los valores anteriormente relacionados a una asistencia completa, deduciéndose de la garantía las inasistencias de acuerdo con las siguientes tablas:

Inasistencias parciales

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	1/30 Valor mensual
2	3/30 Valor mensual
3	5/30 Valor mensual
4 o más	3/30 Valor mensual por cada día más

Inasistencia completa

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	2/22 Valor mensual
2	4/22 Valor mensual
3 o más	3/22 Valor mensual por cada día más

Se computarán como asistencia lo siguiente:

- 1.—El cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público; ser presidente o vocal de mesas electorales, participación en la emisión del voto y actuación como testigo ante la jurisdicción competente.

- 2.—El ejercicio de las funciones inherentes a la Representación Sindical.
- 3.—Los descansos, festivos y vacaciones anuales.

No se computará como inasistencia el periodo de I.L.T., el cumplimiento de sanciones ni los días de licencia con sueldo.

Quedan sin efecto todas las normas anteriores que regulan la aplicación del sistema de prima de asistencia.

En caso de existir alguna ausencia, serán de aplicación las deducciones reflejadas en las tablas anteriores. Si lo que corresponde cobrar aplicando su sistema a los días trabajados fuese inferior a lo que resulte de aplicar las citadas tablas se complementará con la diferencia aquella cantidad.

3. Prima Mínima Garantizada

Para todos los sistemas anteriores y hasta el 30 de junio de 1989, actuará como garantía la Prima Mínima, que tendrá los siguientes valores por cada nivel salarial:

Nivel salarial	Jornada 40 horas/sem. Ptas./mes	Jornada 36 horas/sem. Ptas./mes
1	14.449	
2	16.073	
3	18.061	16.255
4	20.228	18.206
5	22.575	20.318
6	25.285	22.756
7	27.092	24.382
8	28.897	
9	30.704	

Con efectos 1 de julio de 1989 desaparece la Prima Mínima como garantía de cualquier sistema de primas al haber sido aquella compensada con las nuevas retribuciones pactadas.

4. La regularización del periodo entre el 1 de enero y el 30 de junio en los distintos sistemas de primas, se realizará incrementando a las percepciones obtenidas por cada agente el porcentaje indicado en el apartado 1. en lugar de a los parámetros de los sistemas.

Art. 8.—Valor de los Excesos de Jornada, Fiestas Trabajadas y Descansos no Disfrutados

A partir del 1 de enero de 1989 las tablas de valores de las horas de exceso de jornada y descansos abonados serán las expresadas en el Anejo nº 1.

Estas tablas que sustituyen a las establecidas en el VII Convenio Colectivo serán revisables conforme a las subidas que se pacten y se implantarán de la siguiente manera:

Con efectos del 1 de enero de 1989 se aplicarán las tablas de 7 cuatrienios a los agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a 7 cuatrienios, las tablas de 8 cuatrienios a los que tengan una antigüedad de 8 cuatrienios, las tablas de 9 cuatrienios

a los que tengan una antigüedad de 9 cuatrienios y las tablas de 10 cuatrienios a los que tengan una antigüedad de 10 cuatrienios.

Con efectos del 1 de enero de 1990 se aplicarán las tablas de 8 cuatrienios a los agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a 8 cuatrienios, las tablas de 9 cuatrienios a los que tengan una antigüedad de 9 cuatrienios y las tablas de 10 cuatrienios a los que tengan una antigüedad de 10 cuatrienios.

Con efectos del 1 de enero de 1991 se aplicarán las tablas de 9 cuatrienios a los agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a 9 cuatrienios y al resto de los agentes las tablas con 10 cuatrienios.

Con efectos del 1 de enero de 1992 se aplicarán las tablas de 10 cuatrienios a todos los agentes cualquiera que sea su antigüedad.

Los agentes que tengan el complemento personal de antigüedad cobrarán el importe del tipo salarial inmediatamente superior al que ostentan de las tablas precedentes, según su antigüedad.

Se mantienen los porcentajes de incremento actuales, aplicables a los excesos de jornada, fiestas y descansos trabajados (Art. 193 T.R.N.L.).

Art. 9.—Revisión salarial año 1989

En el mes siguiente a la fecha en que se conozca el IPC oficial provisional correspondiente al año 1989, se revisarán, con carácter definitivo, todos los conceptos salariales, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1989, incrementándose éstos en la diferencia entre el citado IPC y el 5,3% multiplicada esta diferencia por 1,10, tomando como base para dicha revisión el valor de todos los conceptos salariales a 31-12-88 ya incluidas las revisiones correspondientes al VII Convenio. Su abono se efectuará en una sola paga y en nómina adicional.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES SALARIALES 1990

Art. 10.—Estructura Salarial

La Comisión Paritaria decidirá antes del 31-10-89 sobre la estructura salarial que regirá en RENFE a partir del 1-1-90 entre las dos opciones siguientes:

- a) Mantenimiento de la actual estructura salarial.
- b) Implantación de la nueva estructura salarial de acuerdo con los siguientes criterios:

Con efectos desde el 1-1-1990 se reestructurarán las tablas salariales vigentes que se detallan en el presente artículo, estableciéndose las que se expresan en el Anejo nº 2, sobre las que se aplicará la revisión correspondiente a 1989.

Efectuada esta revisión, se tomarán como base para realizar la subida y la revisión salarial correspondiente a 1990.

Esta reestructuración salarial se realizará en la forma siguiente:

- 1.—Los valores mensuales de las tablas correspondientes a los conceptos

salariales de Sueldo Inicial. Plus Convenio. Plus Transitorio de los niveles salariales 1 y 2, y los valores correspondientes a las seis medias pagas extraordinarias se integran en los conceptos de Sueldo Inicial (12 mensualidades) y 2 Pagas Extraordinarias abonables en los meses de Junio y Diciembre, equivalentes cada una a una mensualidad de Sueldo Inicial, quedando establecida la nueva tabla salarial en los valores expresados en el Anejo.

2.—Como consecuencia de esta integración, los conceptos hasta el presente ligados porcentualmente al sueldo inicial o salario base sufren las siguientes modificaciones:

- a) Los valores mensuales de los respectivos cuatrienios quedan establecidos en el 3,98% para todos los niveles salariales. Los citados cuatrienios se abonarán en 12 mensualidades, no sirviendo de base para el cálculo de las Pagas Extraordinarias.
- b) Se establece una tabla por nivel salarial para el concepto de Compensación por bocadillo, en las cuantías expresadas en el Anejo.
- c) Se establecen tablas por Nivel Salarial y número de cuatrienio para el concepto de nocturnidad: en las cuantías expresadas en el Anejo.
- d) Se establecen tablas por nivel salarial para los conceptos de Bolsa de Vacaciones, en las cuantías expresadas en el Anejo, siendo sus perceptores los que establece el T.R.N.L. en sus artículos 230, 232 y 233.
- e) Se establecen tablas por nivel salarial para el concepto de Premios de Permanencia, en las cuantías expresadas en el Anejo.
- f) Se establecen tablas por nivel salarial para el concepto de Complemento de 20 años, en las cuantías expresadas en el Anejo. Dicho complemento se abonará en 12 mensualidades, no sirviendo de base para el cálculo de las Pagas Extraordinarias.
- g) Se establecen tablas por Nivel Salarial para el concepto de Complemento por Servicio Militar, en las cuantías expresadas en el Anejo.
- h) Se establece una tabla para el concepto de recepción y entrega de servicio a las categorías de:
 - Auxiliar de Depósito.
 - Guardagujas.
 - Capataz de Maniobras,
 en las cuantías expresadas en el Anejo.
- i) Se establecen tablas para el concepto de indemnización por traslado forzoso, tanto en la misma como en distinta residencia, en las cuantías expresadas en el Anejo.

3.—Se establecen tablas por nivel salarial para las Gratificaciones por:

- Mando o Función.
- Idiomas.
- Título.
- Taquigrafía.

en las cuantías expresadas en el Anejo. Las citadas grauficaciones se abonarán en 12 mensualidades, no sirviendo de base para el cálculo de las Pagas Extraordinarias.

- 4.—Para el cálculo de las nuevas tablas y para el resto de conceptos salariales, se tomarán como base los valores vigentes a 31 de diciembre de 1989, tanto si se refieren a abonos como a descuentos, sobre los que se habrán de efectuar la revisión salarial correspondiente a 1989 y la subida con la revisión salarial correspondiente a 1990.

Art. 11.—Subida salarial año 1990

Una vez realizada la revisión salarial que proceda correspondiente al año 1989 y tomando como base las tablas y conceptos salariales resultantes, se revisarán con efectos desde el 1-1-1990 todos los conceptos salariales, incrementándose en el IPC previsto para el año 1990 más un punto.

Art. 12.—Revisión salarial año 1990

En el mes siguiente a la fecha en que se conozca el IPC oficial provisional correspondiente al año 1990, que tendrá el carácter de definitivo y con efecto retroactivo desde el 1-1-1990, se revisarán todos los conceptos salariales, tomando como base los valores vigentes a 31-12-89, una vez aplicada la revisión salarial de dicho año y definida la estructura salarial, incrementándose en la diferencia existente entre dicho IPC y el IPC previsto para dicho año. Su abono se efectuará en una sola paga y en nómina adicional.

CAPITULO IV

JORNADA, DESCANSOS, VACACIONES Y EXCEDENCIAS

Art. 13.—Jornada

Manteniendo las condiciones actuales de jornada se concede un día retribuido al año por asuntos propios, siendo necesaria la comunicación previa con un mínimo de 48 horas, pero no la justificación. A los solos efectos económicos, este día tendrá la consideración de día de vacaciones.

Art. 14.—Descansos

La supresión de los descansos a los agentes será de aceptación voluntaria por parte de los mismos, no sancionando a ningún trabajador que no acepte tal supresión.

Art. 15.—Vacaciones

El personal sujeto a descansos cíclicos o semanales, antes del inicio de las vacaciones, disfrutará los descansos correspondientes al ciclo inmediato anterior trabajado. El cómputo de los 25 laborales de vacaciones para este personal será de 35 días naturales, más las fiestas comprendidas en dicho periodo que no coincidan con sábado.

Art. 16.—Excedencias

Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Esta excedencia la podrá solicitar el padre o la madre cuando los dos trabajen y dará derecho a la reserva del puesto de trabajo.

CAPITULO V

ESTRUCTURA, PLANTILLA Y NIVEL DE EMPLEO

Art. 17.—Estructura

La Dirección de la Empresa, en el plazo de 4 meses, diseñará la Estructura de Dirección de la Red. Este diseño se presentará a una Comisión Mixta Empresa-Comité General que en el término de 3 meses decidirá los criterios de selección para cada puesto a cubrir, así como la participación Sindical en dicho proceso.

Deberá contener además dicho proyecto una propuesta sobre las condiciones y garantías de retorno del mencionado personal en el caso de que exista remoción de su puesto de trabajo.

Asimismo, dicha Comisión Mixta estudiará la forma por la que los agentes actualmente fuera de Convenio puedan adscribirse al mismo previa petición voluntaria.

Los puestos de Estructura de Dirección no podrán suplantar las funciones de los niveles salariales del 1 al 9 establecidos en el IV Convenio Colectivo.

Art. 18.—Plantilla

En los tres últimos meses de cada año la Dirección dará a conocer a la Representación del Personal la plantilla y existencias de la Red, por residencias, dependencias y categorías. La correspondiente a 1989 se entregará antes del 15-9-89. En caso de no entregarse nueva plantilla cada año, se mantendrá la del año anterior.

Art. 19.—Nivel de Empleo

La Empresa se compromete a efectuar, antes del 31-12-89, el número de ingresos de personal suficiente para que se puedan disfrutar los descansos grafiados, y disminuir el número de horas extraordinarias.

Art. 20.—Contrataciones Temporales y Promoción

1.—Contrataciones Temporales

Quando existan vacantes en las categorías de comienzo y/o entrada que sea preciso cubrir temporalmente, se ofrecerán en reemplazo al personal de niveles salariales inferiores al de las vacantes, cubriendo las vacantes que esta acción produzca si las mismas son de entrada, con contrataciones temporales.

2.—Promoción

Cuando las vacantes existentes en las categorías de comienzo sea preciso cubrir las con carácter permanente, antes de realizar una convocatoria para personal ajeno a la Empresa, se producirá un concurso de ascenso al que podrá presentarse todo el personal de los niveles salariales inferiores.

En casos excepcionales, en que sea necesario cubrir las vacantes urgentemente, previa comunicación a la Representación del Personal, se efectuará una convocatoria a la que podrá presentarse cualquier ferroviario, que tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar las vacantes ofrecidas sobre los aspirantes del exterior.

Antes del 31-12-89 se publicará una convocatoria para cubrir vacantes de comienzo e ingreso a la que se podrán presentar todos los trabajadores de la Empresa, independientemente de sus actuales niveles salariales.

3.—Contrataciones

Se dará a conocer a los Sindicatos y Comités respectivos y se publicará en los Tablones de Anuncios de las dependencias la previsión de contrataciones que vayan a realizarse al exterior a través de las Oficinas de Empleo, para la posible participación de los interesados dentro de la Red. Estas listas de admitidos se entregarán a los Sindicatos y Comités, y se publicarán en los Tablones de Anuncios.

Art. 21.—Preferencia para Ingresos

En las contrataciones temporales e indefinidas tendrán preferencia absoluta aquellas personas que adquirieron experiencia ferroviaria en RENFE, como ingresos institucionales a través de los Regimientos de Movilización y Prácticas (hasta la 45.ª Promoción), Zapadores Ferroviarios (hasta la 27.ª Promoción) y Escuelas de Aprendices, siempre que dicha experiencia se hubiese adquirido con anterioridad al año 1988; e igualmente, tendrá esta preferencia el personal en situación de excedencia, siempre y cuando tanto unos como otros cumplan las condiciones de ingreso.

CAPITULO VI

POLITICA DE PERSONAL

Art. 22.—Traslados

Se establecen para traslados, a nivel general, ciclos de 12 meses. Estos serán previos a los ascensos y a cualquier otro traslado de ámbito inferior.

Art. 23.—Ascensos

Se establecen ciclos de 12 meses para el actual sistema de ascensos.

Art. 24.—Sobrantes

Se centraliza la declaración de sobrantes y excedentes en la Dirección de Administración de Personal. Los Técnicos de Personal realizarán las propuestas de declaración de sobrantes, de acoplamientos y de transformaciones de éstos cuando fuesen necesarias para adecuar las existencias del personal a la plantilla de su ámbito. Dichas propuestas serán aprobadas o modificadas por la Dirección de Administración de Personal, conforme a las normas vigentes, previo informe del Comité General de Empresa que deberá emitirlo en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Art. 25.—Creación de nuevas categorías

Se crea la categoría de Ayudante Ferroviario en el nivel salarial 3 y con las funciones de las categorías englobadas en el nivel salarial 2 (Obrero Especializado, Guardabarrera, Especialista de Estaciones y Peón Especializado).

El número y distribución de puestos se definirá en la plantilla, respetando las situaciones personales de los agentes que actualmente ocupan los puestos del nivel 2.

Las condiciones y preferencias para el acceso a esta nueva categoría se negociarán en la Comisión Mixta Empresa-Comité General.

Esta Comisión estudiará la problemática del posible ascenso automático del nivel salarial 1 al 2.

Art. 26.—Modificación de Calidades

Con el fin de agilizar la gestión de las plantillas en Movimiento se modifican las calidades de Servicio Estación, D.R., D.G., y S.O., quedando en la forma siguiente:

- Servicio Estación (incluyendo las actuales de S.E. y D.R.).
- Descansos Gráficos (incluyendo las actuales de D.G.).
- Servicios Incidencias (incluyendo las actuales de S.O.).

A partir de la firma del presente Convenio Colectivo se comenzará la modificación de los cuadros de servicio con estos nuevos criterios negociando con la Representación del Personal, respetando a nivel personal las condiciones actuales de los agentes afectados en la fusión de S.E. y D.R.

Art. 27.—Jubilaciones

Se mantiene con carácter general la jubilación forzosa a los 64 años de edad en las condiciones que regula el Real Decreto 1194/85 de 17 de julio.

Art. 28.—Brigadas de Socorro

Se acuerda solicitar del Presidente de la Mesa Negociadora un dictamen aclaratorio de la Sentencia del T.C.T. de fecha 20 de mayo de 1987.

Emitido el citado dictamen, ambas partes se comprometen a su aceptación y a elaborar de mutuo acuerdo, en el plazo de tres meses, una norma que lo instrumente definitivamente.

De no alcanzarse acuerdo, será de aplicación lo regulado en la Normativa actual en esta materia, adaptada a lo que disponga el dictamen.

CAPITULO VII
POLITICA SOCIAL

Art. 29.—Ayudas Sociales

Se establecen las siguientes Ayudas Sociales:

1.—La Ayuda a subnormales, con el mismo régimen y condiciones actuales, queda fijada a partir del 1 de enero de 1989, en la cuantía siguiente:

Año 1989 6.167 ptas./ mensuales.

Año 1990 La cantidad anterior revisada conforme a los artículos 9, 11 y 12.

2.—Se establece para 1989 y 1990 un fondo de 75 millones de pesetas anuales destinados a atender aquellos casos en Incapacidad Laboral Transitoria, en que los interesados justifiquen, a juicio de una Comisión Mixta, la existencia de perjuicios, debidamente valorados, cuyo importe sobrepase e incida gravemente en el total del ingreso que por razón de I.L.T. hayan percibido los agentes.

Asimismo, dicho fondo servirá para atender los gastos que se produzcan como consecuencia de la aplicación del Plan sobre rehabilitación de drogodependientes.

3.—El resto de las ayudas de carácter social, cualquiera que fuese su naturaleza, se administrará por la Comisión Mixta, quedando fijado su montante global en la siguiente cuantía:

Año 1989 60 millones de pesetas.

Año 1990 La anterior cantidad revisada conforme a los artículos 9, 11 y 12.

4.—RENFE hará frente a las necesidades financieras imprescindibles derivadas del cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Red con las cooperativas de viviendas actualmente en funcionamiento.

Art. 30.—Kilométricos

Para la concesión de kilométricos para hijos solteros y padres del titular, se establece como condición necesaria y suficiente la coincidencia del domicilio del titular y de los beneficiarios citados, acreditada ésta por la o las declaraciones del IRPF correspondientes.

En el caso de que los afectados no estuviesen obligados a presentar declaración del IRPF, la coincidencia del domicilio será acreditada con una declaración jurada de convivencia. Caso de comprobarse falsedad en dicha declaración, la Empresa exigirá las responsabilidades a que hubiese lugar.

Art. 31.—Dormitorios

Se crea una Comisión Mixta para el seguimiento de la adecuación de los Dormitorios, destinando la Red las cantidades necesarias para este menester.

Art. 32.—Restauración

La misma Comisión del artículo anterior se encargará de proponer soluciones a los problemas que surjan con los establecimientos de restauración que tienen obligaciones contractuales para con los agentes en servicio.

Art. 33.—Salud Laboral

- 1.—Los reconocimientos médicos tendrán exclusivamente una función preventiva para la salud del trabajador y no con carácter punitivo.
- 2.—Una comisión mixta y paritaria Empresa-Comité en el caso de detectarse problemas médicos que afecten seriamente a la salud del trabajador y a la vista de los informes médicos peritantes, dictaminará, en un plazo máximo de 15 días, si el trabajador puede continuar en su puesto de trabajo habitual o debe ser acoplado en otro compatible con su estado de salud.

En tanto se emite el dictamen, los agentes percibirán con cargo a su dependencia los haberes correspondientes a la media de todos los emolumentos devengados en los 90 últimos días de trabajo en activo.

- 3.—La misma comisión estudiará y readaptará a la filosofía de los puntos 1 y 2, las actuales Circulares 428, 507 y 528 en el plazo de 6 meses.
- 4.—Asimismo, dicha Comisión desarrollará y participará en la ejecución de las acciones que se determinen en materia de drogodependencia.
- 5.—Finalmente, esta misma Comisión participará en la elaboración del Plan de Salud Laboral de la Empresa que recogerá temas de enfermedades profesionales, cursos formativos e informativos sobre riesgos en el trabajo, trabajo ante pantallas.

Art. 34.—Formación

Se acuerda la incorporación de una Representación de los Sindicatos firmantes del presente Convenio Colectivo al Consejo Asesor de Formación de la Red.

Art. 35.—Seguro de Accidentes

Una Comisión al efecto, antes del 1-1-90 estudiará la posibilidad de contratar un Seguro Complementario de Accidentes, con aportaciones de RENFE y de los trabajadores, que tendrá una cobertura global asegurada equivalente al doble de la

masa salarial y un abanico de cobertura proporcional al salario más bajo y al 75 por ciento del salario más alto.

Art. 36.—Mujer Gestante

Para el acoplamiento de la mujer trabajadora durante el periodo de gestación se establece el siguiente procedimiento:

- a) La mujer trabajadora que se encuentre en dicha situación deberá dirigirse al Gabinete Sanitario de la Red a que pertenezca su Dependencia, con el justificante del Médico Especialista de la Seguridad Social que acredite su estado, para que dictamine si el trabajo que desempeña puede suponer algún tipo de riesgo para el feto o para ella misma debido a su estado.

A tal fin se ha hecho entrega a los Gabinetes Sanitarios, Técnicos de Personal y Técnicos de Seguridad e Higiene del informe relativo a los trabajos o sustancias que resulten nocivos o peligrosos a estos efectos.

- b) En aquellos casos en que el Médico Laboral dictamine que la agente no pueda realizar su trabajo habitual con todas las garantías de seguridad para el feto o ella misma, deberá comunicarlo con urgencia al Jefe de la Dependencia, para que, asesorado por el Técnico de Seguridad e Higiene en el Trabajo, le asigne provisionalmente a otro puesto aliviado. En esta asignación estará presente la Representación del Personal.

- c) Si el acoplamiento dentro de la Dependencia no fuera posible, el Técnico de Personal acopiará provisionalmente a la gestante, a petición propia, en otro puesto aliviado de la misma residencia, provincia, y en último caso, en el lugar más próximo geográficamente. En caso de no aceptar el acoplamiento que se ofrezca, permanecerá en su puesto de trabajo.

En cualquier caso, esta asignación temporal fuera de la residencia no dará derecho a ningún tipo de indemnización.

Tanto si se la acopla provisionalmente en categorías superiores o inferiores a la que detentaba, se le respetarán los emolumentos fijos de su nivel salarial.

- d) Una vez dada de alta, la afectada deberá inexcusablemente volver a la categoría y dependencia de procedencia.

Art. 37.—Gestión de Calidad

Los empleados son responsables de realizar bien su trabajo con un adecuado nivel de calidad, verificando los resultados del mismo, debiendo la Empresa dar la formación adecuada y los medios necesarios para la consecución de este objetivo.

Art. 38.—Comisiones Mixtas

Se crean las Comisiones Mixtas de Intervención, Conducción, Comercial, Clasificación de categorías Instalaciones Fijas, Movimiento, Talleres, Oficinas y Normativa Laboral compuestas de la misma manera y con la misma proporción que las del Convenio para que durante la vigencia del mismo, los acuerdos que alcancen

puedan incorporarse al Convenio por la vía de la Comisión Paritaria que se regula en el Artículo siguiente.

Art. 39.—Comisión Paritaria

Se establece la Comisión paritaria del Convenio Colectivo, formada por 7 miembros de cada una de las partes, estando constituida la que representa a los trabajadores por miembros de la Comisión Negociadora firmantes del presente Convenio, proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones sindicales.

Su principal función será la interpretación y seguimiento del desarrollo del VIII Convenio Colectivo, así como la adecuación de la normativa de personal con el objeto de agilizar la gestión de la Empresa sin menoscabo de las condiciones económicas, sociales y de trabajo.

Art. 40.—Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que en el supuesto de que, a instancia de parte la jurisdicción competente declarase nula o ilegal alguna de sus cláusulas, quedaría sin efecto su totalidad.

En el caso de que dicha jurisdicción, de oficio, en ejercicio de sus facultades, dejase sin efecto alguna de sus cláusulas, se abrirá un período de negociación para que las partes firmantes, en el plazo de 15 días, traten de llegar a un acuerdo. Caso de no alcanzarse, quedaría sin efecto la totalidad del Convenio.

4713

ANEJO N.º 1

Valor de los excesos de jornada, fiestas trabajadas y descansos no disfrutados

VALOR DE LOS EXCESOS DE JORNADA A PARTIR DE 1º DE ENERO DE 1989 —VIII CONVENIO—

TIPO SALARIAL	DE 0 A 7 CUATRIENIOS			8 CUATRIENIOS			9 CUATRIENIOS			DE 10 A 12 CUATRIENIOS		
	Horas de merca y a prorrata 50%	Horas de mayor dedicación 65%	Horas extraordinarias 75%	Horas de merca y a prorrata 50%	Horas de mayor dedicación 65%	Horas extraordinarias 75%	Horas de merca y a prorrata 50%	Horas de mayor dedicación 65%	Horas extraordinarias 75%	Horas de merca y a prorrata 50%	Horas de mayor dedicación 65%	Horas extraordinarias 75%
1	457.00	502.00	533.00	476.00	524.00	555.00	495.00	545.00	578.00	515.00	566.00	600.00
2	484.00	533.00	565.00	505.00	555.00	589.00	525.00	578.00	613.00	545.00	600.00	636.00
3	513.00	565.00	599.00	535.00	588.00	624.00	557.00	612.00	649.00	578.00	636.00	675.00
4	544.00	598.00	635.00	567.00	624.00	661.00	590.00	649.00	688.00	613.00	674.00	715.00
5	577.00	634.00	673.00	601.00	661.00	701.00	625.00	688.00	730.00	650.00	715.00	758.00
6	611.00	672.00	713.00	637.00	701.00	743.00	663.00	729.00	773.00	689.00	758.00	803.00
7	648.00	713.00	756.00	675.00	743.00	788.00	703.00	773.00	820.00	730.00	803.00	852.00
8	687.00	755.00	801.00	716.00	787.00	835.00	745.00	819.00	869.00	774.00	851.00	903.00
9	728.00	801.00	849.00	759.00	835.00	885.00	789.00	868.00	921.00	820.00	902.00	957.00

VALOR DE LOS DESCANSOS NO DISFRUTADOS A PARTIR DE 1º DE ENERO DE 1989 —VIII CONVENIO—

TIPO SALARIAL	DE 0 A 7 CUATRIENIOS	8 CUATRIENIOS	9 CUATRIENIOS	DE 10 A 12 CUATRIENIOS
1	3.289,00	3.427,00	3.566,00	3.705,00
2	3.486,00	3.633,00	3.780,00	3.928,00
3	3.695,00	3.851,00	4.007,00	4.164,00
4	3.917,00	4.082,00	4.248,00	4.413,00
5	4.152,00	4.327,00	4.503,00	4.678,00
6	4.401,00	4.597,00	4.773,00	4.959,00
7	4.665,00	4.862,00	5.059,00	5.256,00
8	4.945,00	5.154,00	5.363,00	5.571,00
9	5.242,00	5.463,00	5.684,00	5.906,00

4714

ANEJO N.º 2

Tablas salariales para 1990 derivadas de la reestructuración salarial (calculadas en valores de 1989), aprobadas por la Comisión Paritaria en la reunión de fecha 15 de noviembre de 1989.

2.a. ESTRUCTURA SALARIAL 1990 (valores mensuales)

NIVEL SALARIAL	1 SUELDO INICIAL (Mensual)	2.a VALOR CUATRIENIO (Mensual)	GRATIFICACION TECNICA
1	71.265	2.836	
2	72.407	2.882	
3	74.295	2.957	
4	78.753	3.136	
5	83.477	3.323	
6	88.486	3.522	
7	93.795	3.733	
8	99.423	3.957	
9	105.388	4.195	
10	111.711	4.447	44.682
11	118.414	4.713	47.363
12	125.519	4.996	50.205
13	133.050	5.296	53.217
14	141.033	5.614	56.410
15	149.494	5.951	59.795
16	158.465	6.308	63.383
17	167.972	6.686	67.186
18	178.051	7.087	71.217

2.b. COMPENSACION POR BOCADILLO (día)
(Considerando sueldo inicial de 1989 y antigüedad)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	78	83	88	92	97	102	107	111	116	121	125
2	83	88	93	98	103	108	113	118	123	128	133
3	88	93	99	104	109	114	120	125	130	136	141
4	93	99	104	110	116	121	127	132	138	144	149
5	99	105	111	117	123	129	134	140	146	152	158
6	105	111	117	124	130	136	143	149	155	161	168
7	111	118	124	131	138	144	151	158	164	171	178
8	118	125	132	139	146	153	160	167	174	181	188
9	125	132	140	147	155	162	170	177	185	192	200

Los agentes que tengan el Complemento Personal de Antigüedad, cobrarán el importe del nivel salarial inmediatamente superior al que ostentan de las tablas precedentes, según su antigüedad.

4715

2.b. COMPENSACION POR BOCADILLO (dia) (*)
(Considerando Gratificaciones de 1989)

NIVEL SALARIAL	TAQUIGR.	MANDO O FUNCION	IDIOMAS					TITULO				
			BASICO			SUPERIOR		RECONOC.	SEN RECONOCER			
			FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	ING/ALEM.		(1)	(2)	(3)	
1												
2	7		2	4	5	11	14		11	9	7	
3	8		2	4	6	11	14	19	11	10	8	
4	8		2	4	6	11	14		12	10	8	
5	9	20	2	4	7	11	14		13	11	9	
6	10	22	2	5	7	11	14		14	12	10	
7	10	24	3	5	8	11	14	26	15	13	10	
8	11	26	3	6	8	11	14	28	17	14	11	
9	12	28	3	6	9	11	14	30	18	15	12	

(*) Valores a sumar, caso de poseer alguna de las Gratificaciones, a los valores de la tabla anterior.

- (1) Licenciado en Derecho, Económicas e Intendente Mercantil.
- (2) Profesor Mercantil; Aparejador y Arquitecto Técnico; Ayudante e Ingeniero Técnico de Telecomunicación; Ingeniero Técnico de Obras Públicas; Ayudante, Capataz, Facultativo e Ingeniero Técnico de Minas; Perito, Técnico e Ingeniero Técnico Industrial; Graduado Social.
- (3) Perito Mercantil; Contador; Maestro y Auxiliar Industrial.

2.c. VALOR HORA DE NOCTURNIDAD
(Considerando sueldo inicial de 1989 y antigüedad)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	59	62	66	69	73	76	80	83	87	90	94
2	62	66	70	73	77	81	85	88	92	96	100
3	66	70	74	78	82	86	90	94	98	102	106
4	70	74	78	83	87	91	95	99	104	108	112
5	74	79	83	88	92	96	101	105	110	114	119
6	79	83	88	93	97	102	107	112	116	121	126
7	83	88	93	98	103	108	113	118	123	128	133
8	88	94	99	104	110	115	120	125	131	136	141
9	94	99	105	110	116	122	127	133	139	144	150

Los agentes que tengan el Complemento Personal de Antigüedad cobrarán el importe del nivel salarial inmediatamente superior al que ostentan de las tablas precedentes, según su antigüedad.

4716

2.c. VALOR HORA DE NOCTURNIDAD (*)
(Considerando Gratificaciones de 1989)

NIVEL SALARIAL	TAQUIGR.	MANDO O FUNCION	IDIOMAS					TITULO					
			BASICO			SUPERIOR		RECONOC.	SEN RECONOCER				
			FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	ING/ALEM.		(1)	(2)	(3)		
1													
2	5		1	3	4	9	11		8	7	5		
3	6		2	3	4	9	11	14	9	7	6		
4	6		2	3	5	9	11		9	8	6		
5	7	15	2	3	5	9	11		10	8	7		
6	7	16	2	4	5	9	11		11	9	7		
7	8	18	2	4	6	9	11	19	12	10	8		
8	8	19	2	4	6	9	11	21	13	10	8		
9	9	21	2	5	7	9	11	23	14	11	9		

- (*) Valores a sumar, caso de poseer alguna de las Gratificaciones, a los valores de la tabla anterior.
 (1) Licenciado en Derecho, Económicas e Intendente Mercantil.
 (2) Profesor Mercantil; Aparejador y Arquitecto Técnico; Ayudante e Ingeniero Técnico de Telecomunicación; Ingeniero Técnico de Obras Públicas; Ayudante, Capataz, Facultativo e Ingeniero Técnico de Minas; Perito, Técnico e Ingeniero Técnico Industrial; Graduado Social.
 (3) Perito Mercantil; Contador; Maestro y Auxiliar Industrial.

2.d. BOLSA DE VACACIONES (1/2)
(Por día)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	577	611	646	681	715	750	785	819	854	888	923
2	611	648	685	722	758	795	832	868	905	942	978
3	648	687	726	765	804	843	882	920	959	998	1.037
4	687	728	770	811	852	893	934	976	1.017	1.058	1.099
5	728	772	816	859	903	947	991	1.034	1.078	1.122	1.165
6	772	818	865	911	957	1.004	1.050	1.096	1.143	1.189	1.235
7	818	867	916	966	1.015	1.064	1.113	1.162	1.211	1.260	1.309
8	867	919	971	1.024	1.076	1.128	1.180	1.232	1.284	1.336	1.388
9	919	975	1.030	1.085	1.140	1.195	1.250	1.306	1.361	1.416	1.471
10	975	1.033	1.092	1.150	1.209	1.267	1.326	1.384	1.442	1.501	1.559
11	1.033	1.095	1.157	1.219	1.281	1.343	1.405	1.467	1.529	1.591	1.653
12	1.095	1.161	1.226	1.292	1.358	1.424	1.489	1.555	1.621	1.686	1.752
13	1.161	1.230	1.300	1.370	1.439	1.509	1.579	1.648	1.718	1.788	1.857
14	1.230	1.304	1.378	1.452	1.526	1.600	1.673	1.747	1.821	1.895	1.969
15	1.304	1.382	1.461	1.539	1.617	1.696	1.774	1.852	1.930	2.009	2.087
16	1.382	1.465	1.548	1.631	1.714	1.797	1.880	1.963	2.046	2.129	2.212
17	1.465	1.553	1.641	1.729	1.817	1.905	1.993	2.081	2.169	2.257	2.345
18	1.553	1.647	1.740	1.833	1.926	2.019	2.113	2.206	2.299	2.392	2.486

4712

2.d. BOLSA DE VACACIONES (1/3)
(Por día)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	385	408	431	454	477	500	523	546	569	592	615
2	408	432	457	481	505	530	554	579	603	628	652
3	432	458	484	510	536	562	588	614	640	665	691
4	458	486	513	540	568	595	623	650	678	705	733
5	486	515	544	573	602	631	660	689	719	748	777
6	515	546	576	607	638	669	700	731	762	793	823
7	546	578	611	644	676	709	742	775	807	840	873
8	578	613	648	682	717	752	786	821	856	891	925
9	613	650	687	723	760	797	834	870	907	944	981
10	650	689	728	767	806	845	884	923	962	1.001	1.040
11	689	730	771	813	854	895	937	978	1.019	1.061	1.102
12	730	774	818	861	905	949	993	1.037	1.081	1.124	1.168
13	774	820	867	913	960	1.006	1.052	1.099	1.145	1.192	1.238
14	820	869	919	968	1.017	1.066	1.116	1.165	1.214	1.263	1.313
15	869	922	974	1.026	1.078	1.130	1.183	1.235	1.287	1.339	1.391
16	922	977	1.032	1.088	1.143	1.198	1.254	1.309	1.364	1.419	1.475
17	977	1.036	1.094	1.153	1.211	1.270	1.329	1.387	1.446	1.505	1.563
18	1.036	1.098	1.160	1.222	1.284	1.346	1.408	1.471	1.533	1.595	1.657

2.e. PREMIOS DE PERMANENCIA

NIVEL SALARIAL	30 AÑOS (2 MESES)		35 AÑOS (3 MESES)		40 AÑOS (4 MESES)
	7 Cuatrienios	8 Cuatrienios	8 Cuatrienios	9 Cuatrienios	10 Cuatrienios
1	99.661	103.872	155.808	162.125	224.589
2	105.641	110.105	165.157	171.853	238.064
3	111.979	116.711	175.066	182.164	252.348
4	118.698	123.714	185.570	193.094	267.489
5	125.820	131.136	196.705	204.679	283.538
6	133.369	139.005	208.507	216.960	300.550
7	141.371	147.345	221.017	229.977	318.584
8	149.854	156.186	234.278	243.776	337.699
9	158.845	165.557	248.335	258.403	357.960
10	168.376	175.490	263.235	273.907	379.438
11	178.478	186.020	279.029	290.341	402.204
12	189.187	197.181	295.771	307.762	426.337
13	200.538	209.012	313.517	326.227	451.917
14	212.570	221.552	332.328	345.801	479.032
15	225.325	234.845	352.268	366.549	507.774
16	238.844	248.936	373.404	388.542	538.240
17	253.175	263.872	395.808	411.855	570.535
18	268.365	279.705	419.557	436.566	604.767

4718

2.f. COMPLEMENTO DE 20 AÑOS

NIVEL SALARIAL	5 Cuatrienios	6 Cuatrienios	7 Cuatrienios	8 Cuatrienios	9 Cuatrienios	10 Cuatrienios
1	3.422	3.580	3.738	3.896	4.054	4.212
2	3.628	3.795	3.962	4.130	4.297	4.465
3	3.845	4.023	4.200	4.378	4.555	4.733
4	4.076	4.264	4.452	4.640	4.828	5.017
5	4.321	4.520	4.719	4.919	5.118	5.318
6	4.580	4.791	5.002	5.214	5.425	5.637
7	4.855	5.079	5.303	5.527	5.751	5.975
8	5.146	5.383	5.621	5.858	6.096	6.333
9	5.455	5.706	5.958	6.210	6.462	6.713
10	5.782	6.048	6.316	6.582	6.850	7.116
11	8.129	6.411	6.695	6.977	7.261	7.543
12	6.497	6.796	7.097	7.396	7.696	7.996
13	6.887	7.204	7.522	7.840	8.158	8.475
14	7.300	7.636	7.974	8.310	8.648	8.984
15	7.738	8.094	8.452	8.808	9.166	9.523
16	8.202	8.580	8.959	9.337	9.716	10.094
17	8.694	9.094	9.497	9.897	10.299	10.700
18	9.216	9.640	10.067	10.491	10.917	11.342

2.g. SERVICIO MILITAR (por número de cuatrienios)

NIVEL SALARIAL	S O L T E R O S					C A S A D O S				
	0	1	2	3	4	0	1	2	3	4
1	18.799	19.928	21.056	22.184	23.312	66.122	68.378	70.635	72.891	75.147
2	19.927	21.123	22.319	23.515	24.710	70.089	72.480	74.872	77.263	79.655
3	21.123	22.391	23.658	24.926	26.193	74.295	76.830	79.365	81.900	84.435
4	22.390	23.734	25.078	26.421	27.765	78.753	81.440	84.127	86.814	89.501
5	23.734	25.158	26.582	28.006	29.429	83.477	86.325	89.173	92.021	94.868
6	25.158	26.667	28.177	29.687	31.196	88.486	91.505	94.524	97.544	100.563
7	26.667	28.268	29.868	31.468	33.068	93.795	96.996	100.196	103.396	106.597
8	28.267	29.964	31.660	33.356	35.052	99.423	102.815	106.207	109.599	112.992
9	29.963	31.761	33.559	35.357	37.155	105.388	108.984	112.580	116.175	119.771
10	31.761	33.667	35.573	37.478	39.384	111.711	115.523	119.334	123.145	126.956
11	33.667	35.687	37.707	39.728	41.748	118.414	122.454	126.494	130.535	134.575
12	35.686	37.828	39.970	42.111	44.252	125.519	129.802	134.084	138.367	142.649
13	37.828	40.098	42.368	44.638	46.908	133.050	137.590	142.130	146.669	151.209
14	40.098	42.504	44.909	47.315	49.721	141.033	145.845	150.656	155.468	160.280
15	42.503	45.054	47.604	50.154	52.704	149.494	154.594	159.694	164.794	169.894
16	45.053	47.757	50.461	53.164	55.867	158.465	163.871	169.277	174.684	180.090
17	47.757	50.623	53.488	56.354	59.219	167.972	173.703	179.435	185.166	190.897
18	50.622	53.660	56.698	59.735	62.773	178.051	184.126	190.201	196.276	202.351

Se abonarán dos pagas extraordinarias en los meses de Junio y Diciembre, equivalentes cada una a las cantidades expresadas en la tabla.

4719

2.h. RECEPCION Y ENTREGA DEL SERVICIO

La indemnización por recepción y entrega del servicio para los Auxiliares de Depósito, Capataces de Maniobras y Guardagujas, se liquidará abonando el tiempo concedido a cada categoría según el valor equivalente al establecido en las tablas de horas extraordinarias que le corresponda cobrar.

Esta indemnización se seguirá acreditando por la misma clave que en la actualidad.

2.i. TRASLADO FORZOSO A DISTINTA RESIDENCIA
(Garantía)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	421.104	446.376	471.648	496.920	522.192	547.464	572.736	598.008	623.280	648.552	673.824
2	446.370	473.159	499.947	526.735	553.524	580.312	607.100	633.888	660.677	687.465	714.253
3	473.152	501.548	529.944	558.339	586.735	615.131	643.526	671.922	700.317	728.713	757.109
4	501.542	531.641	561.740	591.840	621.939	652.038	682.138	712.237	742.336	772.436	802.535
5	531.634	563.539	595.445	627.350	659.255	691.161	723.066	754.971	786.877	818.782	850.687
6	563.532	597.352	631.171	664.991	698.811	732.630	766.450	800.270	834.089	867.909	901.729
7	597.344	633.193	669.042	704.891	740.739	776.588	812.437	848.286	884.135	919.983	955.832
8	633.185	671.184	709.184	747.184	785.184	823.183	861.183	899.183	937.183	975.182	1.013.182
9	671.176	711.456	751.735	792.015	832.295	872.574	912.854	953.134	993.414	1.033.693	1.073.973
10	711.446	754.143	796.839	839.536	882.232	924.929	967.625	1.010.322	1.053.018	1.095.715	1.138.411
11	754.133	799.391	844.650	889.908	935.166	980.425	1.025.683	1.070.941	1.116.200	1.161.458	1.206.716
12	799.381	847.355	895.329	943.303	991.276	1.039.250	1.087.224	1.135.198	1.183.172	1.231.145	1.279.119
13	847.344	898.196	949.048	999.901	1.050.753	1.101.605	1.152.457	1.203.310	1.254.162	1.305.014	1.355.866
14	898.185	952.088	1.005.991	1.059.895	1.113.798	1.167.701	1.221.605	1.275.508	1.329.412	1.383.315	1.437.218
15	952.076	1.009.213	1.066.351	1.123.488	1.180.626	1.237.764	1.294.901	1.352.039	1.409.176	1.466.314	1.523.451
16	1.009.200	1.069.766	1.130.332	1.190.898	1.251.464	1.312.029	1.372.595	1.433.161	1.493.727	1.554.293	1.614.858
17	1.069.752	1.133.952	1.198.152	1.262.352	1.326.551	1.390.751	1.454.951	1.519.151	1.583.350	1.647.550	1.711.750
18	1.133.937	1.201.989	1.270.041	1.338.093	1.406.144	1.474.196	1.542.248	1.610.300	1.678.351	1.746.403	1.814.455

2.i. TRASLADO FORZOSO EN RESIDENCIA
(Entre 8 y 9 kilómetros)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	70.184	74.396	78.608	82.820	87.032	91.244	95.456	99.668	103.880	108.092	112.304
2	74.395	78.607	82.819	87.031	91.243	95.455	99.667	103.879	108.091	112.303	116.515
3	78.606	82.818	87.030	91.242	95.454	99.666	103.878	108.090	112.302	116.514	120.726
4	82.817	87.029	91.241	95.453	99.665	103.877	108.089	112.301	116.513	120.725	125.137
5	87.028	91.240	95.452	99.664	103.876	108.088	112.300	116.512	120.724	125.136	129.550
6	91.239	95.451	99.663	103.875	108.087	112.299	116.511	120.723	125.135	129.549	133.963
7	95.450	99.662	103.874	108.086	112.298	116.510	120.722	125.134	129.548	133.962	138.376
8	99.661	103.873	108.085	112.297	116.509	120.721	125.133	129.547	133.961	138.375	142.789
9	103.872	108.084	112.296	116.508	120.720	125.132	129.546	133.960	138.374	142.788	147.202
10	108.083	112.295	116.507	120.719	125.131	129.545	133.959	138.373	142.787	147.201	151.615
11	112.294	116.506	120.718	125.130	129.544	133.958	138.372	142.786	147.200	151.614	156.028
12	116.505	120.717	125.129	129.543	133.957	138.371	142.785	147.199	151.613	156.027	160.441
13	120.716	125.128	129.542	133.956	138.370	142.784	147.198	151.612	156.026	160.440	164.854
14	125.127	129.541	133.955	138.369	142.783	147.197	151.611	156.025	160.439	164.853	169.267
15	129.538	133.954	138.368	142.782	147.196	151.610	156.024	160.438	164.852	169.266	173.680
16	133.949	138.367	142.781	147.195	151.609	156.023	160.437	164.851	169.265	173.679	178.093
17	138.360	142.780	147.194	151.608	156.022	160.436	164.850	169.264	173.678	178.092	182.506
18	142.771	147.193	151.607	156.021	160.435	164.849	169.263	173.677	178.091	182.505	186.919

2.i. TRASLADO FORZOSO EN RESIDENCIA
(Cada kilómetro que exceda de 9)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	17.546	18.599	19.652	20.705	21.758	22.811	23.864	24.917	25.970	27.023	28.076
2	18.599	19.715	20.831	21.947	23.063	24.180	25.296	26.412	27.528	28.644	29.761
3	19.715	20.898	22.081	23.264	24.447	25.630	26.814	27.997	29.180	30.363	31.546
4	20.898	22.152	23.406	24.660	25.914	27.168	28.422	29.677	30.931	32.185	33.439
5	22.151	23.481	24.810	26.140	27.469	28.798	30.128	31.457	32.787	34.116	35.445
6	23.481	24.890	26.299	27.708	29.117	30.526	31.935	33.345	34.754	36.163	37.572
7	24.889	26.383	27.877	29.370	30.864	32.358	33.852	35.345	36.839	38.333	39.826
8	26.383	27.966	29.549	31.133	32.716	34.299	35.883	37.466	39.049	40.633	42.216
9	27.966	29.644	31.322	33.001	34.679	36.357	38.036	39.714	41.392	43.071	44.749
10	29.644	31.423	33.202	34.981	36.760	38.539	40.318	42.097	43.876	45.655	47.434
11	31.422	33.308	35.194	37.080	38.965	40.851	42.737	44.623	46.508	48.394	50.280
12	33.308	35.306	37.305	39.304	41.303	43.302	45.301	47.300	49.299	51.298	53.297
13	35.306	37.425	39.544	41.663	43.781	45.900	48.019	50.138	52.257	54.376	56.494
14	37.424	39.670	41.916	44.162	46.408	48.654	50.900	53.146	55.392	57.638	59.884
15	39.670	42.051	44.431	46.812	49.193	51.573	53.954	56.335	58.716	61.096	63.477
16	42.050	44.574	47.097	49.621	52.144	54.668	57.191	59.715	62.239	64.762	67.286
17	44.573	47.248	49.923	52.598	55.273	57.948	60.623	63.298	65.973	68.648	71.323
18	47.247	50.083	52.918	55.754	58.589	61.425	64.260	67.096	69.931	72.767	75.602

4721

2j. DESCUENTO MENSUAL POR ALQUILER VIVIENDA
(Considerando sueldo inicial de 1989 y antigüedad)

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	2.924	3.100	3.275	3.451	3.626	3.802	3.977	4.153	4.328	4.504	4.679
2	3.100	3.286	3.472	3.658	3.844	4.030	4.216	4.402	4.588	4.774	4.960
3	3.286	3.483	3.680	3.877	4.075	4.272	4.469	4.666	4.863	5.061	5.258
4	3.483	3.692	3.901	4.110	4.319	4.528	4.737	4.946	5.155	5.364	5.573
5	3.692	3.913	4.135	4.357	4.578	4.800	5.021	5.243	5.464	5.686	5.908
6	3.913	4.148	4.383	4.618	4.853	5.088	5.323	5.557	5.792	6.027	6.262
7	4.148	4.397	4.646	4.895	5.144	5.393	5.642	5.891	6.140	6.389	6.638
8	4.397	4.661	4.925	5.189	5.453	5.717	5.980	6.244	6.508	6.772	7.036
9	4.661	4.941	5.220	5.500	5.780	6.060	6.339	6.619	6.899	7.178	7.458

3. GRATIFICACIONES

TIPO SALARIAL	TAQUIGR.	MANDO O FUNCION	IDIOMAS					TITULO				
			BASICO			SUPERIOR		RECONOC.	SIN RECONOCER			
			FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	ING/ALEM.		(1)	(2)	(3)	
1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2	3.187	—	821	1.626	2.406	5.102	6.366	—	4.804	4.000	3.187	
3	3.420	—	901	1.738	2.583	5.102	6.366	8.506	5.102	4.265	3.420	
4	3.669	—	934	1.851	2.768	5.102	6.366	—	5.496	4.579	3.670	
5	3.959	9.069	1.022	2.004	2.969	5.102	6.366	—	5.907	4.933	3.959	
6	4.265	9.794	1.102	2.149	3.219	5.102	6.366	—	6.366	5.319	4.265	
7	4.611	10.590	1.183	2.326	3.476	5.102	6.366	11.468	6.905	5.770	4.611	
8	4.997	11.500	1.280	2.535	3.774	5.102	6.366	12.449	7.484	6.237	5.006	
9	5.440	12.506	1.384	2.744	4.080	5.102	6.366	13.552	8.128	6.808	5.440	

(1) Licenciado en Derecho, Económicas e Intendente Mercantil.

(2) Profesor Mercantil; Aparejador y Arquitecto Técnico; Ayudante e Ingeniero Técnico de Telecomunicación; Ingeniero Técnico de Obras Públicas; Ayudante, Capataz, Facultativo e Ingeniero Técnico de Minas; Perito, Técnico e Ingeniero Técnico Industrial; Graduado Social.

(3) Perito Mercantil; Contador; Maestro y Auxiliar Industrial.